

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2022-168**, de **LINA ESTHER OLIVERO BARBERO**, contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., informando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y las demandadas se notificaron (fls. 90 a 104), y el traslado corrió del 29 de julio al 11 de agosto de 2022 (inhábiles 30, 31, de julio 6 y 7 de agosto) PORVENIR S.A. contestó en término el 2 de agosto de 2022 (fls. 105 a 275), COLPENSIONES contestó en término el día 5 de agosto de 2022 (fls. 276 a 310), que para reformar venció el 19 de agosto y la parte actora presentó escrito el 15 de setiembre de 2022, resultando extemporánea (fls. 311 a 331) y la Agencia no intervino.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez notificada de la demanda (fl. 90 a 104), otorgó poder general a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., conforme se acredita con la E.P. N°. 1326 de 2022 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 223 a 256 y a través de su representante, sustituyó en el Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C. C. 1.070.018.966 y T. P. 373.906 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado a folio 257 a 273 del expediente.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fls. 90 a 104), otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., según se acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 290 a 310 y por medio de su representante, sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado a folio 289 del expediente.

Ahora, revisadas las contestaciones presentadas (folios 105 a 275 y 276 a 310), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará por contestada. Sin embargo, se requerirá a Colpensiones para que allegue el expediente administrativo de la demandante.

De otro lado, se observa que la parte actora notificó a las demandadas el 26 de julio de 2022 (fls. 90 a 104), por lo que el traslado corrió del 29 de julio al 11 de agosto de 2022 (inhábiles 30, 31, de julio 6 y 7 de agosto, según constancia de Secretaria) y la parte actora allegó un escrito el 15 de septiembre de 2022 por el cual pretende reformar la demanda (fl. 311 a 332), por lo que es claro que resulta extemporáneo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T.S.S. que establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

Así las cosas, es claro que la parte actora quien fue la que notificó, conocía los términos de traslado la demanda, por lo que se **rechazará por extemporánea la reforma presentada.**

Ahora bien, de las documentales aportadas por PORVENIR S.A., se observa que la Sra. LINA ESTHER OLIVERO BARBERO (C.C. 23.049.602), efectuó el traslado de régimen pensional del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a ING hoy PROTECCIÓN S.A., según se constata de la consulta de ASOFONDOS (fl. 175), por lo que es necesario establecer si al presente proceso deber ser vinculada esa entidad administradora de fondos de pensiones, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la actora, se deberá ordenar la devolución de los aportes y otros conceptos que tenga en su poder y que correspondan a la demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

En ese sentido, la intervención de PROTECCIÓN S.A. debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

{...}”

Por consiguiente, se dispone vincular a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Juan David Correa Solórzano**, o quien haga sus veces, y se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio y del presente auto y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **la cual estará a cargo de la parte actora.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., y al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la codemandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de la codemandada COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A.

CUARTO: RECHAZAR, por extemporánea, la **REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada, según las consideraciones anteriores.

QUINTO: VINCULAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

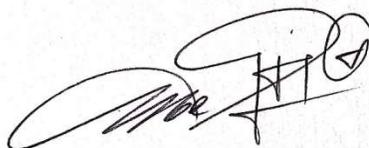
SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **cual estará a cargo de la parte actora.**

SÉPTIMO: REQUERIR a Colpensiones para que allegue el expediente administrativo de la demandante.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 181 de fecha 08/11/2023</p> <p></p> <p>HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARÍA</p>
--